

REF: ACCION DE TUTELA No. 2020 00308 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, noviembre doce de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y defensa.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo a su nombre con N°16898232 del 12/06/2017, que no le fue notificada en la dirección que registra en el RUNT y no pudo ejercer su derecho a la defensa y dar curso al debido proceso o poder acogerse a los posibles beneficios, reitera que nunca le llegó la comunicación como lo indican y lo exigen las normas que regulan el procedimiento. Recalca que se le vulneraron de manera flagrante sus derechos fundamentales incoados puesto que se está ante una falta de notificación o si se realizó ante una indebida notificación.

Hace referencia el accionante al inciso 5 del artículo 1º, 2º, 135, del Código Nacional de Tránsito, sentencias C-530/2003, C-980/2010, T-051/2016, sentencia 25000234200020130432901 del Consejo de Estado, artículos 6.29 y 230 de la Constitución Nacional, artículo 69 de la Ley 1437/2011.

Indica el accionante que si la persona tiene alguna dirección registrada en el RUNT el organismo de tránsito no podrá alegar desconocer la información del destinatario, sino que deberá enviar la foto de detección y sus soportes o en su defecto enviar la notificación por aviso. Reitera que hubo irregularidades en la notificación de la multa electrónica, que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa o por lo menos acceder a los beneficios que otorga la ley pues, por el contrario, que a la fecha debe pagar el 100% de la multa con los respectivos intereses a que haya lugar.

Tráe a colación el artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

Que no tuvo la oportunidad de manifestar y sustentar las razones de su desacuerdo ante dicha decisión la cual es contraria a la situación fáctica planteada.

Pretende se ordene a la accionada revocar, anular y disponer que se realice el respectivo descargue tanto de las bases de datos de dicho organismo de tránsito como en el sistema SIMIT del comparendo antes mencionado en un término no mayor a 48 horas y suspender de manera inmediata la ejecución del mismo.

Fundamenta su solicitud en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, artículos 6, 29 y 230 de la Carta Política, sentencia 25000234200020130432901 del Consejo de Estado,

sentencias C-530/2003, C-980/2010, T-051/2016 Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 3 de noviembre de 2020 el Doctor JAIRO ORLANDO ALVAREZ, en calidad de Profesional Universitario (E) - Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa de respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ argumentando que al accionante le fue extendida la orden de comparendo No. 25740001000016898232 de fecha 12/06/2017. Que la orden de comparendo fue notificada a la dirección reportada por el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo involucrado en la comisión de la infracción, correspondiente a "CALLE 32 40A 07 de la ciudad de Bogotá", mediante Guía No. MD166934006CO de la empresa de mensajería 4-72, notificación que fue devuelta al remitente, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se procedió a notificar mediante Aviso No. 2108.

Afirma que la notificación a la dirección reportada en el RUNT se surtió obligatoria con la expedición de la Ley 1843 de 2017 la cual entró en vigencia en fecha 14 de julio de 2017, esto es; con posterioridad a la extensión de la orden de comparendo, que antes de la expedición de esa ley la norma vigente era que la notificación se hacía a la que estuviera registrada en la carpeta vehicular en el organismo de tránsito donde tenía matriculado el vehículo.

Hace referencia al artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, que recae sobre los ciudadanos la obligación de actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del estado, responsabilidad que bajo ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública.

Que una vez captada la comisión de una infracción a través de medio técnico o tecnológico la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 135, 136 de la Ley 769 de 2002, artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010, artículo 86 de la Ley 1450 de 2011 con base en prueba electrónica extiende una orden de comparendo por la infracción cometida.

Indica la accionada que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, se procedió a enviar Notificación del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios Electrónicos a la dirección registrada en la base de datos correspondiente al propietario del vehículo, en caso de no ser posible la notificación por correo, se procede a agotar los medios de notificación regulados en la legislación vigente.

Trae a colación el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 y 205 del Decreto Ley 019 de 2012 y sentencias C-980/10 y T-051/16.

Habiendo sido vinculado al proceso, mediante notificación por correo o por aviso y si no se hace presente se declara contraventor, decisión que notifican conforme al artículo 139 de la Ley de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria.

Indica que con el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión a la imposición de la orden de comparendo no se vislumbra una vulneración al debido proceso por cuanto el proceso contravencional se adelantó en cumplimiento a la normatividad vigente, allegan como prueba el proceso contravencional.

Que el señor accionante, no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo estipulado en la Ley 1450 de 2011 y la Ley 769 de 2002.

Que el 3 de octubre de 2017 mediante Resolución N° 3827 el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$ 368.865 decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Afirma el accionado que el accionante pretende que por medio de acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que es un conflicto de carácter administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones.

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias. Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa ordenando a la accionada revocar, anular y disponer que se realice el respectivo descargo tanto de las bases de datos de dicho organismo de tránsito como en el sistema SIMIL del comparendo impuesto en un término no mayor a 48 horas y suspender de manera inmediata la ejecución del mismo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C. T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ identificado con la C.C.Nº1.022.361.053 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ identificado con la C.C.Nº1.022.361.053 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ identificado con la C.C.Nº1.022.361.053 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA POCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor CHRISTIAN CAMILO TAPIA GONZALEZ identificado con la C.C.Nº1.022.361.053 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.